

## LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

### TITULO I.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Tít. 1 y 2, P. 1 y Tít. 1 P. 3.

- |  |  |
|--|--|
| 1. Qué cosa sea justicia.                              | 5. Qué es derecho civil.                         |
| 2. Varias significaciones de la palabra derecho.       | 6. 7. 8. 9. De la ley.                           |
| 3. Qué es derecho natural.                             | 10. 11. Del privilegio.                          |
| 4. Qué es Derecho de gentes, público y constitucional. | 12. Diversos nombres que antes tenían las leyes. |
|  | 13. 14. 15. 16. De la costumbre.                 |

La justicia segun la ley <sup>1</sup> es: *raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é comparte á cada uno su derecho igualmente.* Esta definicion que es la que puso el emperador Justiniano <sup>2</sup> en sus Instituciones, nos hace ver que el objeto de la justicia es el derecho de cada hombre, y su fin que á cada uno se dé el suyo; pero esplica la naturaleza de la justicia moral, que es un hábito ó virtud del

<sup>1</sup> L. 1, tít. 1, P. 3.

<sup>2</sup> Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi.

usado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas en las sobre que lo usaron. Para que la costumbre se entienda legítimamente introducida, se requiere, <sup>1</sup> el uso del pueblo ó su mayor parte por diez ó veinte años, *sabiéndolo el señor de la tierra ó non lo contradiciendo*. Gregorio López <sup>2</sup> dice que bastan los diez años para la introduccion de una costumbre, por la razon de que el pueblo siempre está presente, y de consiguiente no necesita de los veinte años que se conceden para la prescripcion contra el ausente; de manera que en su juicio se habló inadvertidamente cuando se señaló el periodo de veinte años, siguiendo la doctrina comun de las prescripciones. Meza <sup>3</sup> sin embargo, opina por la necesidad de los veinte años para la introduccion de la costumbre contra ausentes ó estándolo el señor de la tierra.

14. Requiere tambien la ley <sup>4</sup> para que la costumbre se tenga por legítimamente introducida, que en el tiempo necesario para su prescripcion se hayan dado judicialmente dos sentencias conforme á ella por hombres entendidos en juzgar no habiendo quien las contradiga; mas Gregorio Lopez <sup>5</sup> dice que las dos sentencias son

<sup>1</sup> L. 5, tit. 2, y P. 1.

<sup>2</sup> Gregor. Lop. glos. 4 de esta l.

<sup>3</sup> Meza: arte de conocer la fuerza y uso de los derechos. lib. 2, cap. 5.

<sup>4</sup> L. 5, citada.

<sup>5</sup> Gregor. Lop. glos. 7 y 8 de la l. 5. tit. 2, P. 1.

necesarias, cuando se quiere probar la existencia de la costumbre por actos judiciales, de manera que la ley manifiesta un modo de probar sin excluir otros. El mismo autor deja al arbitrio del juez el computar el número de actos necesarios para introducir costumbre, cuando no se prueba su existencia por el medio de que habla la ley. Así estas dos glosas, como la que indicamos en el párrafo anterior, nos parecen muy sólidas.

15. La costumbre, siendo legítima, tiene fuerza de ley y produce los efectos de tal, no solo cuando no hay ley en contra, sino tambien para derogar la que existia si le es contraria, y para interpretar la dudosa, que debe observarse en el sentido que la fijó la costumbre. <sup>1</sup> Por esto se dice que la costumbre es fuera de la ley, ó contra la ley, ó segun la ley. Mas debe advertirse que para que se introduzca legítimamente no ha de ser contraria al derecho natural ni divino, ni á la suprema potestad del soberano, ni á la utilidad pública, <sup>2</sup> pues en cualquiera de estos casos no será costumbre, sino *dañamiento de los que la usaren é de toda justicia*, y como suele decirse, corruptela.

16. Para que derogue la ley debe ser general la costumbre, pues siendo particular solo produce este efecto en el lugar donde se hubie-

<sup>1</sup> L. 6, tit. 2, P. 1.

<sup>2</sup> L. 5, tit. 2 y P. 1.

re introducido.<sup>1</sup> El autor de la curia<sup>2</sup> enseña, que la costumbre para tener fuerza de ley ha de ser afirmativa, esto es, que se ha usado tal cosa, porque siendo negativa, esto es, que no se ha usado, no la tiene aunque dure mil años, á no ser que envuelva en sí algunos actos afirmativos, por lo menos tácitos. De ahí viene que las leyes no se entienden derogadas por el no uso solo, y se tienen por vigentes todas las que no se hayan abrogado por leyes posteriores, bajo cuya denominacion se comprende la costumbre legítimamente introducida.<sup>3</sup> La costumbre pierde su fuerza por otra contraria ó por la ley que la destruya.<sup>4</sup>

Sentados estos preliminares, y adoptando la division de los objetos del Derecho que hizo Justiniano, en personas, cosas y acciones, que son la materia de los tres libros de esta Ilustracion, entramos desde luego á tratar de las primeras en los títulos siguientes.

1 L. 6, tit. y P. cit.

2 Curia Filípica Part. 1, §. 8, n. 18.

3 Auto 2, tit. 1, lib. 2, de la R. ó l. 11, tit. 2, lib. 3 de la N.

4 L. 6, tit. 2, P. 1.

## TÍTULO II.

### DEL ESTADO DE LOS HOMBRES.

Tít. 21, 22 y 23, Part. 4, y Leyes sueltas de la República.

- |   |   |
|---|---|
| 1. Qué cosa sea estado de los hombres y su division.                    | siásticos y seculares para los derechos civiles.                |
| 2. Segun el estado natural, son: 1º nacidos ó por nacer.                | 7. Division en vecinos y transeuntes.                           |
| 3. 2º Varones ó hembras.  | 8. Idem en mexicanos y extranjeros.                             |
| 4. 3º Mayores ó menores de edad.  | 9. Derecho de adquisicion de bienes raíces por los extranjeros. |
| 5. Abolicion de la esclavitud y de la nobleza.                          | 10. Extranjeros naturalizados y no naturalizados.               |
| 6. Igualdad de los eclesiásticos y seculares para los derechos civiles. | 11. Ciudadanos y no ciudadanos.                                 |

1. El estado de los hombres, dice la ley 1 del título 23 de la Partida 4, es la *condicion ó manera en que los omes viven ó están*. Esta condicion es diversa ó por la naturaleza ó por la voluntad de los hombres, y por eso el estado de ellos se divide en natural y civil.

2. Atendiendo al estado natural unos son nacidos, y otros por nacer. Estos, cuando se trata de su bien y comodidad, se reputan nacidos<sup>1</sup> con tal que despues nazcan vivos; pues si nacieren muertos se tienen por no nacidos,<sup>2</sup> y la ley 2 del título 8 del libro 5 de la Recopilacion, que es la 2 del título 5 del libro 10 de la Novísima, requiere en estos para los efectos del derecho que

1 L. 3, tit. 23, P. 4.

2 L. 8, tit. 33, P. 7.

vivan veinticuatro horas, reciban el bautismo, y nazcan en tiempo legítimo, que segun la ley 4 del título 23 de la Partida 4, son el séptimo ó noveno mes de la preñez. Los que nacen con miembros de mas ó de menos, como con una ó tres manos ó piés, se reputan por hombres; <sup>1</sup> mas no los que nacen sin figura de tales, como con cabeza ú otros miembros de bestias. <sup>2</sup>

(La ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857 introdujo diversas modificaciones á las leyes de Partida y Recopilada en los artículos siguientes:

“Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

“1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

“2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca *vividero*, esto es, con capacidad de vivir.

“No se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico que le impida vivir, ni al que naciere antes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y este vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede que viva un solo instante.

“3º El hijo nacido *vividero* antes de cumplirse 180 dias contados desde el casamiento de su ma-

1 L. 5, tít. 23, P. 4.

2 L. 5, tít. 23, P. 4.

dre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de esta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho á oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probasen plenamente que nació antes de espirar los 180 dias susodichos; á menos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente; ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33 (rapto, violacion forzada y concubinato).

“4º Tambien será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó este lo desconociere en el segundo caso.

“Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

“La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.”

El bautismo no es requisito para la adquisicion de derechos civiles, desde que por la ley de 4 de Diciembre de 1860 se estableció la independencia absoluta del estado y de la religion).

3. La segunda diferencia que resulta del estado natural es de varones y hembras; porque aunque bajo la palabra hombres se entienden tambien las mujeres, si no es en aquellos casos en que espresamente se les escluye, <sup>1</sup> por lo que regularmente, ó en caso de duda, tienen el mismo derecho que los varones; sin embargo, como las leyes se acomodan á lo que ordinariamente sucede, y por lo comun los varones exceden en prudencia y firmeza á las mujeres, y estas tienen una condicion mas flaca, hay un axioma en derecho que dice: *Los varones por razon de la dignidad, y las mujeres en cuanto aquellas cosas en que escusa la fragilidad del sexo, son de mejor condicion.* De aquí es que solo los hombres pueden obtener los empleos y cargos públicos, <sup>2</sup> y de aquí es tambien que á las mujeres no les perjudica algunas veces la ignorancia de las leyes, <sup>3</sup> y de ahí finalmente resultan otras diferencias entre varones y hembras que notaremos en sus lugares respectivos. Los hermafroditas, si los hay, gozan los derechos del sexo que domina. <sup>4</sup>

1 L. 6, tit. 33, P. 7.

2 L. 4, tit. 4, P. 3.

3 L. 31, tit. 14, P. 5.

4 Arg. de las ll. 17, tit. 16, P. 3, y 10, tit. 1, P. 6.

4. Por último, se dividen los hombres por el estado natural, en mayores y menores de edad. Los primeros son los que tienen veinticinco años cumplidos, y los segundos los que no han llegado á esa edad. <sup>1</sup> La principal diferencia que hay entre unos y otros es, que los menores gozan del beneficio de la restitucion por entero, de que hablaremos en su lugar, cuando han recibido algun perjuicio. Los que no han cumplido siete años se llaman infantes, <sup>2</sup> y los que no han llegado á catorce, siendo varones, ó á doce siendo mujeres, impúberes, ó pupilos; distinguiéndose ademas segun que distan mas de la infancia ó de la pubertad, en próximos á la infancia y próximos á la pubertad. Estos, que son los que tienen diez años y medio, ya se reputan capaces de dolo, y debe imponérseles alguna pena; mas no á aquellos. <sup>3</sup> Los que han salido de la edad pupilar quedan libres de la tutela, <sup>4</sup> pueden contraer matrimonio <sup>5</sup> y hacer testamento. <sup>6</sup>

5. Dividianse antes los hombres segun el estado civil, en libres y esclavos, y en nobles y plebeyos. Mas estas divisiones odiosas y contra la naturaleza no existen hace tiempo en la Repú-

1 En el Distrito federal y territorios, la mayor edad ha sido fijada en los 21 años por decreto de 5 de Enero de 1863.

2 L. 1, tit. 7, P. 2, y 14, tit. 16, P. 4.

3 L. 3, tit. 1, y l. 17, tit. 14, P. 7.

4 L. 21, tit. 16, P. 6.

5 L. 6, tit. 1, P. 4.

6 L. 13, tit. 1, P. 6.

blica por diversas leyes, y últimamente por la Constitucion federal, segun la cual, en la República todos nacen libres, y los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, <sup>1</sup> y no hay ni se conocen títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. <sup>2</sup>

6. Tampoco hay ya distincion para los derechos civiles entre eclesiásticos y seculares, en virtud de la libertad de cultos y de la independencia del Estado y la Iglesia.

7. La primera division civil es en vecinos ó moradores, y no vecinos ó transeuntes. Vecino en su mas amplia significacion se llama al que habita en algun lugar, tenido y reputado como tal en la estimacion del pueblo; y en este sentido se llena en opinion de Acevedo <sup>3</sup> la circunstancia de vecindad requerida en los testigos del testamento abierto ó nuncupativo; pero propia y rigurosamente se llama vecino *el que tiene establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él.* Conforme al derecho de las Partidas <sup>4</sup> este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de diez años, aunque Gregorio López <sup>5</sup> dice que tambien se prue-

<sup>1</sup> Constitucion de 57, art. 1º

<sup>2</sup> Id. id. art. 12.

<sup>3</sup> Aceved. en la ley 1, tit. 3, lib. 7 de la R.

<sup>4</sup> LL. 2, tit. 24, P. 4 y 5, tit. 2, lib. 7 de la R., ó 6, tit. 4, lib. 7 de la N., y arg. de la 32, tit. 2, P. 3.

<sup>5</sup> Greg. Lóp. glos. 12 de la ley 32, tit. 2, P. 3, vers., *La setena.*

ba por hechos que lo manifiesten sin necesidad de ese transcurso, poniendo el ejemplo del que vende las posesiones que tenia en un lugar comprando otras en otro al que traslada su habitacion; y todavía con mas claridad, si es recibido como vecino por el comun de algun lugar, dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose, segun Acevedo, <sup>1</sup> á los tributos vecinales, que como lo indica su nombre deben pagarse solo por los vecinos, así como solo estos deben obtener los cargos y empleos de los ayuntamientos, siempre que sean naturales del país conforme á la ley.

8. Otra division de los hombres es en mexicanos y extranjeros.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Son extranjeros los que no posean las calidades anteriores. <sup>2</sup>

Es obligacion de todo mexicano: defender la

<sup>1</sup> Aceved., en la ley 1, tit. 3, lib. 7 de la R.

<sup>2</sup> Constitucion federal de 1857, arts. 30 y 33.

independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su patria; contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.—Los mexicanos son preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. <sup>1</sup>

Los extranjeros gozan de todas las garantías otorgadas á los mexicanos por la Constitucion federal, por ser derechos del hombre, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. <sup>2</sup>

9. Respecto de la adquisicion de bienes raices por extranjeros, hé aquí lo que dispone el decreto de 1º de Febrero de 1856.

“Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las mi-

<sup>1</sup> Constitucion federal de 1857, arts. 31 y 32.

<sup>2</sup> Id. id., art. 33.

nas y toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

“Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

“Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

“Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencias de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas, inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

“Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

“Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion estraña, cualquiera que sea.

“Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

“Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les espedirá su carta de ciudadanía.”

10. El extranjero puede adquirir la calidad de mexicano naturalizado con solo acreditar que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente. Las cartas de naturalizacion se espiden por el Presidente de la República. <sup>1</sup>

Y se tendrá por naturalizado el extranjero:

I. Si aceptase algun cargo público de la nacion, ó perteneciere al ejército ó armada.

<sup>1</sup> Leyes de 10 de Setiembre de 1846 y de 30 de Enero de 1854.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiese contraido fuera.

No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo, por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija, ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raices de su propiedad, y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Los domiciliados estarán sujetos, además, al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes. Se esceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.”<sup>1</sup>

11. Por último, para el ejercicio de los derechos políticos, se dividen los mexicanos en ciudadanos y no ciudadanos.—Sobre esta division puede verse la seccion 4.<sup>a</sup> del tít. 1.<sup>o</sup> de la Constitucion federal, que omitimos trasladar aquí por no tener influencia en los derechos civiles que forman el objeto de esta obra.

<sup>1</sup> Arts. 7, 8, 9, 10, 11, y 12.—Ley de 30 de Enero de 1854. Todo lo dicho sobre extranjeros, se entiende salvas las convenciones celebradas por tratados especiales con las otras naciones.

## APÉNDICE AL TÍTULO

### SOBRE EL ESTADO DE LOS HOMBRES.

#### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

- |  |   |
|--|---|
| 1. Objeto del registro civil.  | 16. Fuerza probatoria.  |
| 2. Leyes que rijen esta materia.   | 17. Prueba supletoria del estado civil.                                     |
| 3. Division de las reglas que gobiernan las actas del estado civil.      | 18. Actas extendidas en el extranjero.                                      |
| 4. Cosas á que se contraen las reglas generales.                         | 19. Rectificacion de las actas.   |
| 5. Personas que figuran en las actas.                                    | 20. Actas de nacimiento: declaracion del nacimiento, presentacion del niño. |
| 6. 1. <sup>o</sup> Jueces del estado civil.                              | 21. Modo de proceder cuando la muerte sobreviene antes de la presentacion.  |
| 7. 2. <sup>o</sup> Testigos.   | 22. Quién debe hacer la declaracion.  |
| 8. 3. <sup>o</sup> Declarantes.  | 23. Requisitos del acta de nacimiento, ó cosas que debe y puede contener.   |
| 9. 4. <sup>o</sup> Partes ó interesados: representacion por apoderado.   | 24. Actas de espósitos.   |
| 10. Libros que deben llevar los jueces y sus requisitos.                 | 25. Nacimientos en el mar.  |
| 11. Apuntes y documentos anexos.   | 26. Actas de adopcion, arrogacion y reconocimiento.                         |
| 12. Actas.—Su forma, solemnidades que deben contener.                    | 27. Id. de matrimonio.—Remision.  |
| 13. Lectura y firma de las actas.  | 28. Defunciones.—Secularizacion de los cementerios; medidas de policia.     |
| 14. Pena que debe imponerse por las raspaduras en los libros, y á quien. | 29. Forma y requisitos de las actas de defuncion.                           |
| 15. Publicidad de los registros y actas.                                 |   |

1. Para que en todo tiempo haya constancias fehacientes del estado civil del hombre, se ha instituido el “Registro Civil,” que tiene por objeto

alma, mas no la civil, que es de la que aquí hablamos, y consiste en dar á cada uno lo que es suyo, tengan ó no los que la ejercen, la inclinacion y el deleite que produce el hábito virtuoso. Así será acto de justicia la sentencia por la que se devuelva á alguno lo que es suyo, aunque se dé por un juez inclinado á todo lo contrario. La division mas comun de la justicia es en distributiva y conmutativa. Esta es en la que guardándose una perfecta igualdad que suelen llamar aritmética, se dá tanto por tanto, y es la que se observa en los contratos y obligaciones. Distributiva es la que distribuye los premios, honores y cargas con proporcion á los méritos, de modo que en ella se guarda una igualdad proporcional, ó como la llaman comunmente, geométrica.

2. Esta palabra *derecho*, de que usa la ley en la definicion de la justicia, y que hemos dicho que es su objeto, tiene varias acepciones. Algunas veces significa la ley ó precepto por el que se previene alguna cosa, y así decimos que tal cosa es de derecho natural ó divino, ó civil, y en este sentido usa de ella la ley de Partida <sup>1</sup> confundiéndola con la justicia, cuando dice: *Los mandamientos de la justicia é del derecho son tres. El primero es, que ome viva honestamente quanto en sí. El segundo, que non faga mal, nin daño á otro.*

1 L. 3. tit. 1, P. 3.

*El tercero, que dé su derecho á cada uno.* Otras veces se toma como en la definicion de la justicia, y en la última parte que acabamos de citar, por la cosa mandada por las leyes, esto es, por los bienes, goces ó facultades que las leyes nos aseguran.

3. El derecho en su primera acepcion se divide en natural, de gentes y civil. La ley de Partida <sup>1</sup> define al derecho natural diciendo que es *el que han en sí los omes naturalmente, é aun las otras animalias*, y pone por ejemplo la union del macho y la hembra, y la educacion de los hijos, conforme en todo con la doctrina de Justiniano. Mas los mismos intérpretes del derecho romano advierten que esta definicion no está propia, pues los brutos, como destituidos de razon, son incapaces de regirse por derecho. Así lo reconoce Gregorio López <sup>2</sup> que dá esta otra definicion del derecho natural: *Una razon de la naturaleza humana esculpida en la criatura para hacer lo bueno y evitar lo malo*, la cual conviene sustancialmente con la que hoy se le dá por los autores que tratan de esto, que dicen que es *el que Dios ha promulgado á la especie humana por medio de la recta razon.* <sup>3</sup>

1 L. 2, tit. 1, P. 1.

2 Greg. Lop., glos. 1, de la ley-2, tit. 1, P. 1.

3 Algunos escritores modernos, como Volney y Bentham, reproduciendo lo que dijeron algunos antiguos, niegan la existencia del derecho natural. Ella supone necesariamente la de Dios, y sin venir

4. La misma ley define el derecho de gentes diciendo que es *un derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los omes é non á las otras animalias*. Así Justiniano, como los intérpretes del derecho romano, dividen el de gentes en primario y secundario. Llamam primario al que dicta la razon sin necesidad de discurso ni reflexion, como dar culto á Dios y honrar á los padres, y á este se refiere Gregorio López en la definicion que hemos citado arriba; y secundario al que se deriva de la misma razon natural por medio de argumentos y reflexiones, que han hecho conocer á los hombres su utilidad y necesidad, y á este deben su origen casi todos los contratos, la division del dominio y otras cosas. Las leyes dan <sup>1</sup> muchas veces á este derecho secundario el nombre de natural por ser derivado de la razon natural, y este es el que en ellas se entiende nombrado cuando se dice simplemente derecho de gentes. <sup>2</sup> Entiéndese por derecho de gentes el que determina las relaciones de los pueblos entre sí, ó el mismo derecho natural aplicado á las

al ateismo, no es fácil sostener esa absurda opinion, que ha sido combatida victoriosamente por varios autores, entre los que merece una mencion especial el de la elocuente obra del *Ensayo sobre la Jurisprudencia univesal*, traducida del francés al castellano, por D. Jaime Alvarez de Abreu, marqués de la Regalia.

1 L. 31, tít. 18, P. 3 y Greg. Lóp., en su glos. 1.

2 La esplicacion que da Sala en este párrafo del derecho de gentes es la misma de Justiniano en el lib. 1, tít. 1, de su Instituta, y sobre ella observa Vattel en el prólogo de su obra del *Derecho de*

naciones. Llámase derecho político ó público al que establece los derechos y deberes del gobierno para con asociados, y recíprocamente los de estos para con los poderes públicos. Toma tambien el nombre de derecho constitucional con relacion á la ley fundamental de cada Estado.

5. Derecho civil es el que ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; ó sea, el conjunto de las leyes que cada nacion tiene establecidas para la administracion de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo á la estension y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. Llámase derecho *civil* el derecho particular de cada pueblo ó nacion, por contraposicion al derecho natural y al de gentes que son comunes á todas las naciones.—Tambien se dice derecho *civil* el conjunto de las leyes

*gentes*, que la esplicacion de Justiniano es rigorosamente del derecho natural, no tomado en la latitud que le da él mismo en su definicion, haciéndolo estensivo á todos los animales, idea que impugnan sus mismos intérpretes, sino en su verdadero significado de ser una ley dictada por Dios á los hombres, que comprende preceptos que se conocen sin necesidad de raciocinio, ó que se deducen mediante éste de los primeros principios, y esto constituye la diferencia de primario y secundario hablando del derecho natural. Mas el de gentes no es otra cosa que la aplicacion del natural á las naciones, y se divide en *necesario* que todas tienen obligacion de guardar, y *positivo* que procede de la voluntad de las mismas, distinguiéndose en *voluntario*, que procede de su consentimiento presunto, *convencional* de un consentimiento espreso, y *consuetudinario* de un consentimiento tácito. *Vattel. Preliminares del Derecho de gentes. § VII y XXVII.*

que recaen solamente sobre las materias civiles, á diferencia del derecho *criminal* ó *penal*, que comprende las leyes relativas á las materias criminales. Dícese á sí mismo derecho civil, á diferencia del eclesiástico, del militar, del político, y de otros; de suerte que la palabra *civil*, aplicada al derecho, tiene varios sentidos distintos que se confunden continuamente. Por último, aunque hay tantos derechos civiles cuantas son las naciones, sin embargo, como la mayor parte de ellas se sometieron al derecho romano, no se entiende á veces por *derecho civil* sino el derecho romano, en razon de su eminencia y de la generalidad con que fué adoptado. Aunque conforme á la antigua organizacion monárquica de España solo el rey daba las leyes, esta facultad es propia y esencial del pueblo, que es la reunion de los asociados; y la ejercita por sí, como en la democracia pura, que en opinion de autores célebres jamás ha existido; ó por sus comisionados, que pueden ser muchos, como en el sistema parlamentario; ó tal vez uno solo, como en las naciones regidas por la dictadura ó por la monarquía absoluta.

6. El derecho civil se subdivide en escrito ó no escrito. <sup>1</sup> Escrito, es el que se establece espresamente por el legislador, y comumente se llama *ley*. A esta palabra se da muy diverso origen, pues segun Varron y otros, se deriva de la voz

1 LL. 4, tit. 1 y 4, tit. 2, P. 1.

*leer*, por cuanto la ley se leia al pueblo para que la supiese, y segun Ciceron <sup>1</sup> viene á *legendo* que significa escoger, porque ella escoge mandando lo que es honesto y prohibiendo lo contrario, aunque Él mismo dice que se llama así, porque por escrito manda lo que quiere. Con esta última etimología se conforman las Partidas, <sup>2</sup> en las que la ley se define: *leyenda en que yace enseñanza é castigo, é escrito que liga y apremia la vida del hombre que no faga mal, é muestra é enseña el bien que el hombre debe facer é usar*, y en esta definicion se funda Gregorio López para asentar que es esencial á la ley estar escrita, contra lo que opinan los intérpretes del derecho romano. En la república es indispensable en las leyes la circunstancia de estar escritas, pues no se pueden pasar de otro modo del cuerpo legislativo al poder ejecutivo, sea de la Union en las leyes federales, sea de los Estados en las que son de su resorte, y sin la publicacion no tienen el carácter de leyes.

7. Solo son objeto de la ley las cosas futuras, <sup>3</sup> y de ninguna manera las pasadas. Este axioma legal, que encontramos consignado en las Partidas, ha recibido nueva fuerza por el artículo 14 de la Constitucion federal, que prohíbe absolutamente toda ley retroactiva, esto es, que

1 Cicer. lib. 1, de legib. cap. 6.

2 L. 4, tit. 1, P. 1.

3 L. 15, tit. 14, P. 3.

obre ó decida en casos sucedidos ántes de que ella hubiese sido dada. Debe dirigirse á las cosas que suceden con frecuencia, pues las que acontecen raras veces, se arreglan por las establecidas para casos semejantes. <sup>1</sup> Para que obligue debe ser manifiesta, <sup>2</sup> esto es, debe estar promulgada competentemente, de modo que pueda llegar á noticia de todos. Los efectos de las leyes son: mandar, prohibir, permitir y castigar. <sup>3</sup>

8. La ley obliga á todos los que viven en el país, aunque sean extranjeros, <sup>4</sup> y por su naturaleza es comun á todas las edades, sexos, condiciones y lugares, y la fuerza para obligar la tiene desde que se publica, á ménos que en ella misma se señale el tiempo en que deba cumplirse. Todo ciudadano tiene obligacion de saber la ley, y su ignorancia daña por lo general al que la padece, y no sirve de excusa al que la quebranta; <sup>5</sup> mas la ciencia ó conocimiento de las leyes no es referirlas de memoria, sino penetrar su sentido. <sup>6</sup>

<sup>1</sup> Regla 36, P. 7.

<sup>2</sup> L. 1, tít. 1, lib. 2, de la R. ó 1, tít. 2, lib. 3, de la N.

<sup>3</sup> La ley, tít. 1, lib. 2, de la R. ó 1, tít. 2, lib. 3 de la N., en la cual se lee: mandar, vedar, *punir* y castigar; pero es bien claro que en lugar de *punir* se debe leer *permitir*, que es efecto de la ley omitido en el texto, al paso que se encuentra repetido el castigar, que es lo mismo que *punir*.

<sup>4</sup> L. 15, tít. 1, P. 1.

<sup>5</sup> L. 20, tít. 1, P. 1.

<sup>6</sup> L. 13, tít. 1, P. 1.

9. Solo el soberano tiene facultad de dictar leyes, interpretarlas auténticamente <sup>1</sup> y derogarlas por medio de otras. En la República este poder está cometido al Congreso general por lo que mira á toda la federacion, y á las legislaturas de los Estados, por lo que hace á su organizacion y régimen interior. En el título 3º párrafo 3º de la Constitucion se detallan las facultades exclusivas del Congreso general en el ejercicio de la potestad legislativa, agregándose á ellas la que se menciona en el artículo 115, por la que debe uniformar las leyes segun las cuales deben probarse los autos, registros y procedimientos de los jue-

<sup>1</sup> La interpretacion de la ley puede ser de tres maneras. Auténtica: cuando el legislador explica el sentido que quiso darle: usual, cuando dudándose por el juez al hacer la aplicacion de una ley, se consultan las decisiones antiguas para sacar de ellas la interpretacion, que se llama usual, porque se funda en el uso, y doctrinal que es la que dan los profesores cuando explican las leyes. Esta puede ser de tres maneras, á saber: extensiva, restrictiva ó declarativa. Es extensiva, cuando la razon de la ley se extiende á mas que sus palabras, de modo que por la interpretacion se lleva á un caso que no está expreso en ella; como v. g., si prohibiéndose que se extraiga trigo para evitar la escasez bajo pena de confiscacion, incurra en ella el que extrae harinas; en cuyo caso debe resolverse afirmativamente por la razon de la ley, que es impedir la escasez. La restrictiva es al contrario, cuando las palabras se extienden más que la razon de la ley; como por ejemplo: se dice que en Bolonia estaba prohibida con pena de muerte toda efusion de sangre en la plaza pública, y si en ella un barbero sangrase á un hombre acometido de apoplejía, claro es que no faltaria á la ley, que deberia interpretarse restringiendo sus palabras. La declarativa es cuando la ley se extiende tanto como sus palabras, y solo es necesario explicarlas. Alvarez 2. part. tít. 1. lib. 1.

ces y demas autoridades de los Estados para que hagan fé en toda la República.

10. Aunque la ley regularmente se dirige á todos los súbditos del legislador, hay sin embargo algunas leyes especiales que solo tienen por objeto algunas personas ó cuerpos particulares, y estas se llaman privilegios, *privata lex*, y tienen la misma fuerza que las leyes generales. <sup>1</sup> Se dividen en reales y personales; estos, que son los concedidos á personas, se extinguen con la persona á quien se concedieron sin pasar á sus herederos, si no se dice otra cosa en su concesion. <sup>2</sup> Los reales son perpetuos: tales se presumen los concedidos á clases ó corporaciones, como el clero y el ejército, ó á las poblaciones y lugares, <sup>3</sup> como por ejemplo en las férias, no siendo por tiempo expresamente limitado.

11. Los privilegios contrarios al derecho natural, á la utilidad comun, ó en perjuicio del derecho de tercero, conforme á las leyes <sup>4</sup> no deben ser cumplidos, porque se suponen concedidos, ó por haber alegado falsedad, y entonces se llaman *obrepticios*, ó por haber ocultado la verdad, y se dicen *subrepticios*, y en ambos casos no es volun-

<sup>1</sup> L. 28, tit. 18, P. 3.

<sup>2</sup> Regla 27, P. 7.

<sup>3</sup> Gregor. Lop. glos. 1, de la reg. 27 y 3 de la 1. 9, tit. 7, P. 5.

<sup>4</sup> L. 30 y siguientes tit. 18, P. 3. Auto acor. 70, tit. 4, lib. 2, de la R. ó l. 4, tit. 9, lib. 4, de la N.

tad del concedente que valgan <sup>1</sup>; sino que se suspenda la concesion y se represente. <sup>2</sup> En las leyes <sup>3</sup> se exceptúa sin embargo el privilegio de moratoria ó despacho de esperas graciosas, concedido al deudor en perjuicio, ó sin el consentimiento de sus acreedores; mas esto no tiene lugar entre nosotros sancionado y reconocido como sagrado el derecho de propiedad, por el que solo el acreedor puede conceder esperas á su deudor.

12. Aunque las leyes españolas que nos gobiernan, se distinguian con diversos nombres, como pragmática sancion, real cédula, real declaracion, real decreto, carta circular, real orden y auto acordado; como esta distincion no disminuia su fuerza, y solo era con respecto al fin y modo de espedirlas, creemos excusado notar sus diferencias. Entre nosotros toda disposicion del legislador no tiene otros nombres que los de ley ó decreto, sin que entre ambos se note diferencia sustancial, al menos en cuanto á su fuerza, sino es la de que la ley tiene mas extension en cuanto á su objeto, que el decreto.

13. El derecho no escrito es el que se ha introducido por costumbre, que segun la ley <sup>4</sup> es: *Derecho ó fuero que non es escripto, el qual han*

<sup>1</sup> L. 36, tit. 18, P. 3.

<sup>2</sup> D. Aut. 70 ó ley 4.

<sup>3</sup> L. 33, tit. 18, P. 3, y Aut. Acord. 79, tit. 4, lib. 2, de la R. ó l. 1, tit. 33, lib. 11, de la N.

<sup>4</sup> L. 4, tit. 2, P. 1.